



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-43/2022

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a uno de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** en el juicio respecto de la resolución emitida el 24 de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/170/2021, al no haberse impugnado en su debido momento; y por otro lado, **confirma** el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo del año en curso, toda vez que: **a)** son ineficaces los motivos de inconformidad, ya que el ayuntamiento sí fue emplazado en el juicio local; y, **b)** son ineficaces los agravios dirigidos a controvertir las multas pues la responsable sólo apercibió a los integrantes del cabildo del ayuntamiento, sin que se advierta que las mismas hayan sido impuestas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	4
3.1 Sobreseimiento	4
3.2 Procedencia respecto del acuerdo plenario de 31 de mayo	7
4. ESTUDIO DE FONDO	9
5. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Matehuala, en el Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SM-JE-43/2022

<i>Presidente:</i>	Roberto Alejandro Segovia Hernández, Presidente del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí durante el ejercicio 2018-2021
<i>Regidora:</i>	Rosa Elia Ortega Abrego, entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, durante el ejercicio 2018-2021
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Síndico:</i>	Jesús Cristobal de Jesús Ramírez, Primer Síndico Municipal de Matehuala, San Luis Potosí durante el ejercicio 2021-2024
<i>Tesorero:</i>	Jaime Francisco Tristán Flores, Tesorero Municipal del Ayuntamiento Matehuala, San Luis Potosí durante el ejercicio 2018-2021
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>UMAS:</i>	Unidades de Medida y Actualización

ANTECEDENTES DEL CASO

2

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Juicio local TESLP/JDC/170/2022. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la *Regidora* promovió un juicio ciudadano local en contra de la omisión del pago del numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que entonces prestaba, derivado de haber sido electa como integrante del cabildo del *Ayuntamiento*, para la administración 2018-2021, del primero de junio al treinta de septiembre y el pago proporcional de aguinaldo, mismo que fue registrado bajo la clave TESLP/JDC/170/2021.

El 15 de diciembre el *Tribunal local* condenó al *Ayuntamiento* para que efectuara en favor de la *Regidora* el pago de distintas remuneraciones.

1.2. Juicio federal SM-JE-2/2022. El cuatro de enero, el *Síndico* inconforme con la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/170/2021, promovió un juicio ante esta Sala Regional al considerar que se vulneró el debido proceso en su perjuicio, ya que éste no fue emplazado para acudir al juicio y ejercer su defensa.



El diecinueve de enero, esta Sala Regional revocó la sentencia del juicio TESLP/JDC/170/2021, ordenando al *Tribunal local* que lo repusiera, debiendo efectuar el emplazamiento al *Ayuntamiento*, para que éste compareciera a juicio.

1.3. Sentencia del juicio local TESLP-JDC-170/2022. El quince de febrero en cumplimiento a la resolución de esta Sala, el *Tribunal local* determinó que carecía de competencia para conocer sobre las pretensiones de la *Regidora*.

1.4. Segundo juicio federal SM-JDC-16/2022. Inconforme, el veintidós de febrero la *Regidora* presentó un juicio ciudadano, el cual fue resuelto el quince de marzo por esta Sala Regional en el sentido de revocar la determinación del juicio TESLP-JDC-170/2022 a fin de que el *Tribunal local* emitiera una nueva en la que resolviera el fondo del asunto.

1.5. Tercera sentencia del juicio local TESLP-JDC-170/2022 El veinticuatro de marzo, el *Tribunal local* dictó una nueva sentencia en la que se ordenó al *Ayuntamiento*, a pagar a la *Regidora* la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) debiendo hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo debía pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la notificación correspondiente de la citada sentencia.

1.9. Acuerdo Plenario de Incumplimiento. El treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* tuvo por incumplido lo ordenado en la sentencia referida en el numeral que antecede.

1.10. Juicio Federal SM-RRV-1/2022. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de junio, el *Ayuntamiento* promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional el cual se registró bajo el número de expediente SM-RRV-1/2022.

1.11. Encauzamiento. Por acuerdo plenario de veinte de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó encauzar la demanda del promovente de recurso de revisión a juicio electoral, motivando la integración del presente expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia, así como el acuerdo plenario que

tuvo por incumplida la referida resolución, dictados por el *Tribunal local* en las cuales, esencialmente, condenó al pago diversas prestaciones en favor de una ciudadana que se desempeñó como regidora del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la demanda, el promovente señala como actos impugnados los siguientes:

1. **Sentencia de fecha 24 de marzo**². Emitida por el pleno del *Tribunal local* dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, en la que se condenó al *Ayuntamiento*³ al pago de diversas prestaciones a favor de la *Regidora*⁴.
2. **Acuerdo Plenario de treinta uno de mayo**. En el que se tuvo por incumplido lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de marzo.

4

En ese entendido, a fin de decidir sobre la controversia, esta Sala Regional estima que los agravios se encaminan a inconformarse en contra de la sentencia de fondo de veinticuatro de marzo, así como del acuerdo plenario de treinta y uno de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución, ambos actos emitidos por el *Tribunal local*; de esa manera, se deberá realizar un análisis individual.

3.1. SOBRESEIMIENTO

Respecto del primer acto impugnado, como acertadamente lo invoca la

¹Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación prevista en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo precisión de lo contrario.

³ Autoridad responsable en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021.

⁴ La cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) debiendo hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente de la citada sentencia.



autoridad responsable de dicho acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado conforme a la ley**⁵.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁶.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁷.

Así, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, cuando el medio de impugnación sea notoriamente improcedente derivado de lo previsto por las

⁵ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 7.**

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley:[...]

disposiciones del ordenamiento legal en cita, como las anteriormente citadas, éste se desechará de plano⁸.

Al respecto, el *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado⁹, hace valer, como causal de improcedencia, la extemporaneidad del juicio en cuanto a la sentencia emitida el veinticuatro de marzo.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación con base en lo siguiente.

En el caso, el promovente reclama la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/170/2021, que esencialmente determinó condenar al *Ayuntamiento* al pago de diversas prestaciones a favor de la *Regidora*.

De autos se advierte que la sentencia aquí combatida se le notificó mediante oficio TESLP/PM/DAPG/116/2022¹⁰ a través de mensajería especializada al *Ayuntamiento* el veintiséis de marzo, tal como consta en el sistema de rastreo de guías del servicio de paquetería y mensajería FEDEX¹¹.

6 Asimismo, de las constancias del expediente se observa que existe una certificación de entrega de comunicación oficial signada por la Secretaria General de Acuerdo del *Tribunal local* de treinta y uno de marzo¹², en la que se certifica que el oficio TESLP/PM/DAPG/116/2022 fue entregado a su destinatario en la fecha referida en el párrafo que antecede, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

Cabe precisar que el promovente señala en su demanda que la resolución le fue hecha de su conocimiento el tres de junio, sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicho fallo fue comunicado en esa fecha, vía oficio, es decir, el 26 de marzo.

⁸ **Artículo 9** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁹ Visible a foja 267 de autos.

¹⁰ Visible a foja 510 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Número de rastreo de guía 817059011073.

¹² Visible a foja 520 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



Derivado de lo anterior, se estima que el plazo para impugnar no puede tomarse a partir de lo manifestado por el *Síndico* en su escrito de demanda, de ahí que el plazo debe computarse a partir de la notificación por mensajería especializada.

En ese sentido, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el veintiséis de marzo, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mes.**

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el nueve de junio, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente¹³, **resulta extemporánea y procede sobreseer en el juicio** al haberse admitido previamente la demanda.

3.2. PROCEDENCIA RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE 31 DE MAYO

El juicio electoral es procedente respecto del acuerdo plenario de 31 de mayo, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del promovente, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto que ahora impugna se emitió el treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó a la parte promovente el tres de junio¹⁴ y la demanda se

¹³ Véase la foja 006 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Como se advierte de la carta porte emitida el dos de junio por el servicio de paquetería FEDEX, a favor del tribunal responsable que obra a foja 556 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente, así como el acuse entrega de la notificación verificado con la clave de rastreo de dicha carta porte, visible en la liga de internet <https://www.fedex.com/fedextrack/?trknbr=816644937086&trkqual=2459733000~816644937086~FX>

presentó el nueve siguiente,¹⁵ sin tomar en cuenta el sábado cuatro y domingo cinco de junio, por ser días inhábiles.¹⁶

d) Legitimación. La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente:

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*,¹⁷ la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

No obstante, la *Sala Superior* ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable;¹⁸ o

2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de que afecten al debido proceso¹⁹

¹⁵ Véase el sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

¹⁶ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

¹⁷ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

¹⁸ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

¹⁹ Criterio establecido por la *Sala Superior* al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



En el caso concreto, del escrito de demanda del presente juicio se advierte que el *Ayuntamiento*, a través del Síndico, formula planteamientos tendentes a controvertir que el *Tribunal local* afectó el debido proceso en su perjuicio al no haber sido debidamente emplazado; de ahí que **se actualiza un supuesto de excepción**, al formular agravios dirigidos a controvertir la posible afectación al debido proceso.²⁰

e) Personería. El *Síndico* cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *Ayuntamiento*, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, cuenta con facultades de procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas.²¹

f) interés jurídico. El *Ayuntamiento* cuenta con interés jurídico, porque impugna el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, emitido por el *Tribunal local*, en el expediente TESLP/JDC/170/2021, mismo que considera adverso a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021, promovido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por una ciudadana que se desempeñó como *Regidora*, a fin de reclamar las remuneraciones del primero de junio al treinta de septiembre de ese año y el pago proporcional del aguinaldo de dicho año, correspondiente al servicio (trabajo) público que prestaba, derivado de haber sido electa al cargo ya citado.

Inconforme, el *Síndico* promovió un medio de impugnación federal²² en el que hizo valer la falta de emplazamiento a juicio al *Ayuntamiento* a través de su representante legal, pues solo habían sido emplazados su *Presidente* y el

²⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al decidir el expediente SM-JE-2/2022.

²¹ Artículo 75. El *Síndico* tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; [...]

²² SM-JE-02/2022.

SM-JE-43/2022

Tesorero en lo individual; de esa manera esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se emplazara a juicio al ayuntamiento a través de su representante legal, es decir, a través de la sindicatura²³.

El 15 de febrero el *Tribunal local* emitió resolución en la que determinó que carecía de competencia para conocer sobre las pretensiones de la promovente, sentencia que fue revocada el quince de marzo por esta Sala Regional para efecto de que el *Tribunal local* conociera del fondo del asunto²⁴.

El 24 de marzo, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente al citado juicio, en la que ordenó reparar la violación reclamada, restituyendo a la *Regidora* en el goce de sus derechos vulnerados en su vertiente de desempeño del cargo, por lo que condenó al *Ayuntamiento* al pago a la actora de la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.), con las retenciones de ley aplicables; asimismo al pago del bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.), en favor de la *Regidora*.

El treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* decretó el incumplimiento de la sentencia de veinticuatro de marzo.

10

Planteamiento ante esta Sala

Ante esta instancia el promovente formula los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal local* violenta el principio de legalidad y debido proceso, pues indebidamente condenó al pago de las prestaciones al *Presidente* y al *Tesorero* del *Ayuntamiento*, ya que el acto del que se duele la ahora tercera interesada no les es atribuibles, aunado a que no tienen facultades para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que, desde su perspectiva, el *Tribunal local* debió condenar el pago de las prestaciones a través de la figura del *Síndico*, quien es el que posee la representación de los intereses de la autoridad municipal²⁵.

²³ Asimismo, el 15 de febrero, el *Tribunal local* en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional se declaró incompetente para conocer del asunto, de esa manera, la actora promovió juicio federal, en el que esta Sala Regional determinó que se debía revocar la resolución para que el *Tribunal local* entrara al fondo del asunto al ser la autoridad competente.

²⁴ SM-JDC-16/2022.

²⁵ De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal.



- b) El *Ayuntamiento* no está en posibilidad de cumplir con la ejecutoria emitida por el tribunal responsable, pues el *Tribunal local* condenó de manera indebida tanto al *Presidente* como al *Tesorero*, al pago de diversas prestaciones a la *Regidora*, cuando quien estaba legitimado para comparecer a controvertir en juicio lo demandado, era el *Ayuntamiento* por conducto del *Síndico*.
- c) El acto reclamado no le es atribuible ni al *Presidente* ni al *Tesorero*, pues éstos no ejecutaron acto alguno de manera directa o indirecta para suspender el pago de prestaciones en favor de la citada múnicipe.
- d) El *Síndico* no fue llamado a juicio para comparecer y representar los intereses del *Ayuntamiento*.
- e) Se vulnera el artículo 22 constitucional, al imponer multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 100 UMAS, en perjuicio de cada uno de los integrantes del cabildo.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustado o no a Derecho el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo, por el *Tribunal local*, en el expediente TESLP/JDC/170/2021.

11

4.3. Decisión

La resolución controvertida debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, porque:

- a) son ineficaces los agravios, ya que el ayuntamiento sí fue emplazado en el juicio local a través del *Síndico*; y,
- b) son ineficaces los agravios dirigidos a controvertir las multas pues la responsable sólo apercibió a los integrantes del cabildo del ayuntamiento, sin que se advierta que las mismas hayan sido impuestas.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Son ineficaces los agravios, ya que el *Ayuntamiento* sí fue emplazado en el juicio local

Son ineficaces los planteamientos hechos valer, sintetizados en los incisos a), b), c) y d), pues en el acto reclamado, el tribunal responsable únicamente se

SM-JE-43/2022

dirigió a estimar, tener por no cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de marzo en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021, y, en lo que interesa, requirió al *Ayuntamiento* para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento a la determinación.

Asimismo, apercibió a las y los integrantes del *Ayuntamiento*, para que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de 100 UMAS a cada integrante del cabildo.

De ahí que, las razones esenciales de tal determinación se centraron en asegurar el acatamiento de la ejecutoria dictada por dicho órgano de justicia electoral local.

Ahora bien, la ineficacia de los agravios deriva de que los planteamientos de la parte actora se dirigen a señalar, de manera esencial, que el fallo al que se le vinculó para cumplir no fue ajustado a Derecho por diversos motivos y porque no fue llamado a juicio por conducto del *Síndico* para objetar lo reclamado por la *Regidora*.

12 Para esta Sala Regional, sus agravios son ineficaces, por lo que el acuerdo impugnado debe quedar firme, ya que el promovente parte de una premisa incorrecta, pues es un hecho notorio que en el expediente SM-JE-2/2022, el *Síndico* en representación del *Ayuntamiento*, controvirtió de manera oportuna la sentencia emitida el 15 de diciembre en la que el *Tribunal local* condenó al municipio para que efectuara en favor de la *Regidora* el pago de distintas remuneraciones, que indebidamente se había considerado no tenía derecho.

Así, esta Sala Regional estimó que la resolución debía revocarse, toda vez que al ser el *Ayuntamiento* la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados se debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia y debido proceso, y llamarlo a juicio, de manera personal a través de quien despliega la legitimación legal para efectuar la defensa, que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí recaerá en la primera sindicatura.

Por tanto, ante la falta de un debido emplazamiento, se ordenó que debía reponerse el juicio local a fin de que el *Ayuntamiento* estuviera en posibilidades de ejercer una defensa adecuada; por lo anterior se hace patente que el



municipio sí fue emplazado y compareció a juicio a través de quien ostenta su representación.

Aunado a lo anterior, el promovente no indica, para el caso concreto, los motivos por los que estima que las consideraciones expresadas por la responsable en el acto aquí reclamado -acuerdo plenario de treinta y uno de mayo- son contrarias a Derecho.

4.4.2. Es ineficaz el planteamiento de las multas excesivas.

Por otra parte, el promovente, en su calidad de representante del *Ayuntamiento*, refiere que se vulnera el artículo 22 constitucional, toda vez que el *Tribunal local* impone multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 100 UMAS, en perjuicio de los integrantes del cabildo del ayuntamiento -inciso e)-.

Debe desestimarse dicho argumento, pues el promovente parte de una premisa errónea, ya que se trata de argumentos subjetivos, sustentados en supuestos futuros de realización incierta, pues en el acuerdo plenario que se impugna se aprecia que el *Tribunal local* solamente apercibió a los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento* con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de fondo emitida el veinticuatro de marzo, sin que se observe la imposición de una multa.

Por tal motivo, al no existir la violación alegada, dicho planteamiento no pueden ser materia de pronunciamiento en el presente juicio.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de la resolución emitida el veinticuatro de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/170/2021, al resultar extemporánea la demanda.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo del año en curso.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-43/2022²⁶.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque coincido con la mayoría de las magistraturas en cuanto a que debe: **i)** sobreseerse en el juicio la demanda que impugna la sentencia de fondo del 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, las dietas en cuestión, y **ii)** confirma el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido el 31 de mayo del año en curso.

Lo anterior, porque las magistraturas consideramos que: **i)** respecto a la sentencia de fondo (24 de marzo), la demanda es extemporánea porque el plazo para impugnar transcurrió del 28 al 31 de marzo, ya que el computó inicio a partir de que se notificó al Ayuntamiento dicha sentencia, y **ii)** respecto al acuerdo plenario, el impugnante controvierte la imposición de una multa al Ayuntamiento, lo cual no se dio, por lo que sus agravios son ineficaces.

No obstante, emito el presente voto para aclarar que, en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en un juicio relacionado a esta cadena impugnativa (SM-JE-44/2022), en la presente sí se revocó la sentencia del tribunal local, a fin de garantizar el formal conocimiento del juicio por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-2/2022).

14

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey	1
Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey	7
Apartado C. Sentido y consideraciones del voto	7
Apartado D. Desarrollo del voto	7

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

I. Hechos contextuales que dieron origen de la controversia

1. El 1 de octubre de 2018, la impugnante inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento de Matehuala* por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2021.

2. En su oportunidad, la promovente presentó juicios locales contra la falta de pago de dietas y diversas prestaciones, que dieron origen al juicio **SM-JDC-73/2022** y al **SM-JDC-74/2022 (que se analizó en esta sentencia)**.

²⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Ana Celia Lobato Tapia.



2.1.1. Diversa cadena impugnativa por hechos similares (SM-JDC-73/2022). El 14 de junio de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió el juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021 contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle.

2.1.2. El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora: i. la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, ii. la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, iii. las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, iv. las quincenas comprendidas del 1 de enero al 31 de mayo de 2021, y v. los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza²⁷.

2.1.3. Después de haber sido impugnada la sentencia local, quedó firme y actualmente se han emitido actos orientados al cumplimiento²⁸.

²⁷ El Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/101/2021, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la impugnante de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019	\$20,986.00
EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.	\$32,770.20
EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL: a) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N. b) 1° DE ENERO DEL AÑO 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	\$280,000.00
TOTAL:	\$333,756.20

²⁸ 1. El 13 de octubre de 2021, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento promovieron medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, en el que alegaron, sustancialmente, que la regidora, Rosa Ortega, debió agotar otro medio de defensa y que se debió llamar a juicio al Síndico Municipal, al ostentar la representación del Ayuntamiento.

2. El 17 de octubre de 2021, esta Sala Monterrey desechó la demanda porque los impugnantes no contaban con la representación legal para promover el juicio a nombre del Ayuntamiento de Matehuala.

I. Actos tendientes al cumplimiento

1. El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Local tuvo por no cumplida la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente Municipal y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado, apercibió a la responsable (refiriéndose al Presidente Municipal y Tesorero) de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

1.2 Posteriormente, ante la omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero, el 13 de enero de 2022, el Tribunal Local los multó con \$22,405 y tuvo por no cumplida la sentencia, en consecuencia, los requirió

2.1.4. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2.1.5. En atención a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio²⁹.

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano que analizamos en la presente ejecutoria (SM-JE-43/2022)

1. Por otro lado, similarmente, ante la falta de pago, el 29 de septiembre de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle otras prestaciones³⁰.

16

2. El 15 de diciembre, el Tribunal de San Luis Potosí condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto la parte proporcional del aguinaldo³¹.

por segunda ocasión, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

1.3 El 4 de febrero, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los **apercibió** nuevamente de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

1.4 El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, los **multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría. Además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

1.5 El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además, **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizaran las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada**.

²⁹ El 24 de junio de 2022, esta Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal Local porque consideró que debió quedar firme la determinación impugnada, esencialmente, porque no estaba cumplida su sentencia principal, **i)** sobre la base de que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues pretendía controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo y la aclaración, lo cual no es posible en este momento porque lo que se controvierte es un acuerdo relacionado con el cumplimiento, y **ii)** en cuanto a los planteamientos del impugnante (ayuntamiento), en los que refiere que son indebidas las multas impuestas al Presidente y Tesorero, eran ineficaces, porque no afecta la esfera de derechos del Ayuntamiento.

³⁰ La Regidora, Rosa Ortega señaló: *reclama es la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o Bonos y/o Aguinaldo u/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., administración 2018-2021 y que resultan ser los pagos siguientes:*

A) El pago de las quincenas comprendidas del 1 de junio del 2021 a la fecha a razón de \$10,000.00 Diez Mil Pesos 00/100 M.N. cada una, lo que hace una cantidad de \$80,000.00, ochenta mil pesos.

B) El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2021.

³¹ El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]



III. Primer juicio constitucional (SM-JE-2/2022)

1. El 4 de enero, el **Ayuntamiento de Matehuala**, por conducto de su Síndico Municipal, **presentó medio de impugnación**, en el que alegó, sustancialmente, que **no fue emplazado al juicio citado**³².

2. El 19 de enero, esta **Sala Regional revocó** la sentencia del Tribunal Local y ordenó reponer el juicio local, al considerar que, **efectivamente, no se emplazó al Ayuntamiento**, porque fue a dicha autoridad a la cual se reclamó la falta de pago, lo cual vulneró el debido proceso³³.

III. Reposición del juicio, sentencia local y segundo juicio constitucional (SM-JDC-16/2022)

1.1 El 21 de enero, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, remitió la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega al Ayuntamiento de Matehuala, le ordenó publicitarla y rendir su informe circunstanciado³⁴.

1.2 EL 9 de febrero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto del Síndico Municipal, rindió su informe circunstanciado en el que, esencialmente, indicó que no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, los hechos ocurrieron en la anterior administración, por lo que la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega era extemporánea³⁵.

1.3 El 15 de febrero, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local** emitió una nueva resolución, en la que se declaró

Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]

³² La demanda fue radicada en el expediente SM-JE-2/2022.

³³ El 19 de enero, la Sala Monterrey, en el SM-JE-2/2022, revocó la Sentencia del Tribunal de San Luis Potosí en la que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente por concepto de las dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp por el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, previo a dicha determinación y, al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal, por lo que ante la ausencia del debido emplazamiento debe reponerse el juicio local a fin de otorgar una debida defensa al Ayuntamiento.

³⁴ El 4 de febrero, el Ayuntamiento publicitó la demanda y el 9 siguiente rindió su informe circunstanciado.

³⁵ El Ayuntamiento, a través de su Síndico Municipal señaló que: [...] *fenecieron los plazos a que se refieren los artículos, nos permitimos remitir adjunto a este escrito, a éste Tribunal Electoral y esto con el fin de acatar lo ordenado y no se apliquen las medidas de apremio [...]* La derivada de que este JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES de la CIUDADANA ROSA ELIA ORTEGA ABREGO se encuentra fuera del término legal del plazo de interposición de los 04 cuatro días, a partir de la fecha que tuvo conocimiento del mismo y participo esto da pauta a su notificación con la aprobación del CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, en el que se advierte del conocimiento y no como lo pretende plantear de manera indebida y falsa de reclamar dicho derecho y que en la temporalidad no lo hizo valer en tiempo y forma mediante el presente JUICIO que nos ocupa siendo extemporáneo y fuera de los términos legales para su interposición como se acreditara más adelante.

incompetente para conocer la controversia porque la impugnante ya no era regidora³⁶.

2.1 El 22 de febrero, inconforme con la determinación del Tribunal de San Luis Potosí, la entonces regidora, Rosa Ortega promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia porque los hechos surgieron cuando aún ostentaba el cargo³⁷.

2.2 El 15 de marzo, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que sí era competente para conocer la controversia, porque ésta surgió durante el ejercicio del cargo público de la entonces regidora, Rosa Ortega³⁸.

V. Nueva sentencia local y actos relacionados con el cumplimiento

1. El 24 de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, emitió una nueva determinación en la que: **condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo**³⁹.

2. El 19 de abril, el **Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de Matehuala**, para que informara los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles⁴⁰.

³⁶ El Tribunal Local esencialmente señaló que: [...] *La actora resultó electa el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidora integrante del Ayuntamiento para el periodo de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno*

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una ex regiduría, al no existir actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

³⁷ La demanda se radicó en esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-16/2022.

³⁸ En el SM-JDC-16/2022 esta Sala Monterrey determinó revocar la sentencia del Tribunal Local en la que se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de una controversia sobre las remuneraciones de una regidora que ya había concluido su encargo, esencialmente porque: *es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en tanto que la protección de los derechos político-electorales de la actora no puede estar supeditada al momento en que se emite la sentencia definitiva de un medio de impugnación, cuando el reclamo de las prestaciones inherentes al cargo desempeñado se realizó durante el ejercicio de las funciones.*

Lo anterior, con independencia de si la demanda se presenta dos días antes de la conclusión o en otra temporalidad, pues lo que realmente debe verificarse por el órgano jurisdiccional es si la falta de pago de remuneraciones afectó, en su momento, el derecho de la actora a desempeñar el cargo.

Por tanto, correspondía al Tribunal local resolver el fondo de la cuestión formulada por la promovente con el fin de que determinar si, en efecto, le corresponde el pago de las prestaciones que reclama.

³⁹ El Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente [...]

⁴⁰ El Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí lo siguiente: [...] *Se requiere al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, para que, en el término de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, promovido por Rosa Elia Ortega Abrego.*



3. El 28 siguiente, el **Síndico Municipal**, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento** no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, **no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero Municipal del periodo 2018-2021⁴¹.

4. El 31 de mayo, el **Tribunal Local**, mediante **acuerdo plenario de cumplimiento, determinó tener por incumplida su determinación**, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento** de Matehuala, con independencia de sus integrantes, por lo que lo **vinculó** para que, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría **una multa de \$9,622 pesos**⁴².

VI. Impugnación contra la Sentencia principal que condenó al Ayuntamiento, y contra la resolución que tiene por incumplida dicha sentencia (JE-43/2022) que se analizó en esta sentencia.

1. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a la magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la entonces regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

19

⁴¹ El Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de su Síndico Municipal, señaló que: *sin que haya sido notificado o emplazado en el juicio y que para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [...] promovido por Rosa Elia Ortea Guerrero [...]*

⁴² El Tribunal Local determinó que *en autos se acredita que el Ayuntamiento de Matehuala de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del presente año.*

Por ello, se le requiere nuevamente a la autoridad responsable para que realice el pago a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) Con las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) la cual debe ser pagada en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

De igual forma deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de tres días posteriores al debido cumplimiento. Asimismo, se les apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondría una multa de 100 UMAS, correspondiente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los integrantes de Cabildo, en términos del artículo 40 fracción III, de La Ley de Justicia Electoral.

SM-JE-43/2022

2. En la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí remitió** a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio⁴³.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos: **i)** Sobreseer la demanda respecto de la sentencia de 24 de marzo, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, las dietas en cuestión, y **ii)** confirma el acuerdo plenario emitido el 31 de mayo del año en curso.

Lo anterior porque las magistraturasc consideramos que: **i)** respecto a la sentencia de fondo (24 de marzo), la demanda es extemporánea porque el plazo para impugnar transcurrió del 28 al 31 de marzo, ya que el computó inicio a partir de que se notificó al Ayuntamiento dicha sentencia, y **ii)** respecto al acuerdo plenario, que lo agravios son ineficaces, porque el ayuntamiento sí fue emplazado y la responsable sólo apercibió a los integrantes del cabildo del ayuntamiento con la imposición de una multa, sin que se advierta que las mismas hayan sido impuestas.

20 Apartado C. Sentido y consideraciones del voto

1. Sentido de la aclaración

No obstante, emito el presente voto para aclarar que, en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en un juicio relacionado a esta cadena impugnativa (SM-JE-44/2022), en la presente sí se revocó la sentencia del tribunal local, a fin de garantizar el formal conocimiento de la sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-2/2022).

2. Demostración

2.1 En efecto, en, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JE-44/2022, voté en contra porque, desde a mi parecer, en ese caso, la

⁴³ El 20 de junio, esta Sala Monterrey encauzó el SM-RRV-1/2022 a juicio electoral porque su pretensión es *inconformarse de las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, es decir, la sentencia emitida el pasado 24 de marzo, en la que el Tribunal Local ordenó restituir a la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa, así como en contra el acuerdo plenario de 31 de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución. Para esta Sala Regional no es jurídicamente viable atender lo que el promovente impugna a través del recurso de revisión, dado que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que dicho medio de impugnación solo procede contra actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del INE a través de un juicio electoral, ante la ausencia de una vía concretar en la Ley de Medios, para controvertir las resoluciones impugnadas.*



sentencia local debía revocarse, ya que en el expediente no existía constancia de notificación formal o conocimiento de dicha sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento.

2.2 No obstante, en esta cadena impugnativa, las magistraturas, en su oportunidad, consideramos que sí debía revocarse la determinación del Tribunal Local, pues, efectivamente, en el expediente no existía constancia de notificación formal o conocimiento de dicho juicio por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JEasc x-2/2022).

3.1 En ese sentido, emito el presente voto aclaratorio, porque considero importante precisar la diferencia en el sentido de mi voto en asuntos que, en principio, parecerían similares, sin embargo, en el asunto diverso al de la presente cadena impugnativa, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del tribunal local, bajo la consideración de que no se emplazó al ayuntamiento, en ese sentido, se ordenó reponer el procedimiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral